

OFICIO N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

ANT.: Ord. N° 3122 de fecha 31 de agosto de 2021 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

MAT.: Responde a solicitud de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente sobre proyecto “Piscicultura Huililco”.

Temuco,

A: **SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

DE: **SRA. ANDREA FLIES LARA**
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante Ordinario N° 3122, de fecha 31 de agosto de 2021 (en adelante, “Ord. N° 3122/2021”), remitido por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”), se ha requerido a esta Dirección Regional, en conformidad al artículo 3°, literal i) de la Ley 20.417 (en adelante, “LOSMA”), emitir un pronunciamiento a fin de analizar si, conforme a los antecedentes indicados, el proyecto denominado “Piscicultura Huililco”, de la empresa Piscícola Huililco Limitada (en adelante, “Titular”) representada por el Sr. Francisco Estay Caballero, requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).

En relación con su solicitud, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El proyecto se ubica en el Km. 17 de la Ruta S – 905 (Camino Pucón – Caburgua), Sector Carileufu, Región de La Araucanía, figura 1.

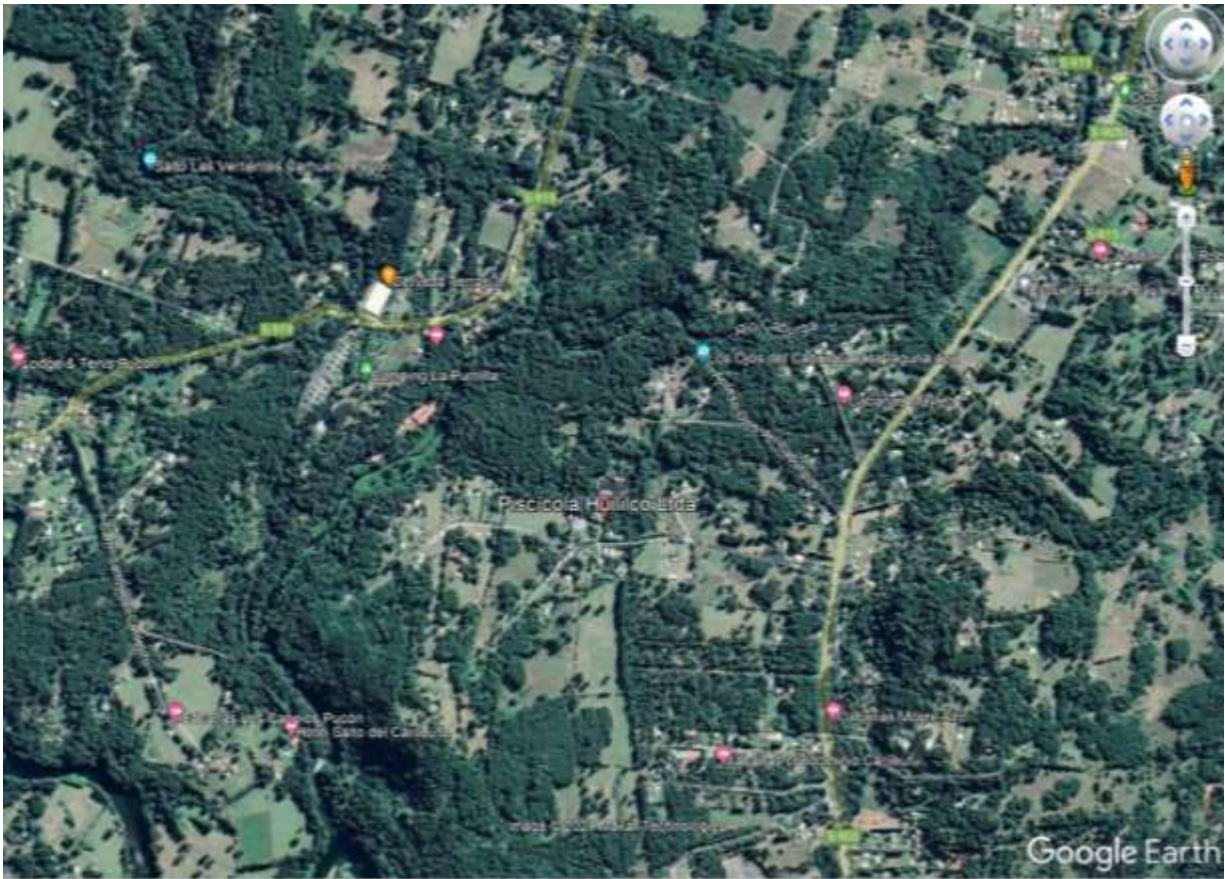


Figura N°1: Plano de Ubicación del Proyecto

2. El proyecto se encuentra operando desde el año 2004, cuyas instalaciones se componen de un área de administración, una zona de bocatoma, un área de proceso de cultivo y un área de manejo y descarga de RILES. A este respecto, el proyecto se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 (en adelante, “D.S. N°90/2000”), en su carácter de Fuente Emisora.
3. El proyecto cuenta con la Resolución Exenta SISS N°2941/2006, revocada posteriormente por la Resolución Exenta SISS N°5281/2011, que establece y modifica el Programa de monitoreo de los RILES generados en el proyecto Piscicultura Huililco, respectivamente.
4. De los antecedentes proporcionados por la SMA, se da cuenta que la Res. Ex. SISS N°2941/2006 señala que el titular “(...) no presentó para su piscicultura su caracterización de Riles a la SISS, según lo instruido por Resolución N° 1.442/04”, es posible determinar la carga contaminante media diaria del efluente en análisis, a partir de los valores referenciales de concentraciones generadas por este tipo de proyectos acuícolas y teniendo a la vista los flujos de Riles generados en el proyecto de acuerdo a los antecedentes aportados se puede concluir las características indicadas en la Tabla 1 asociadas a la descarga.

Tabla 1 Características fuente emisora Piscicultura Huililco

Concentración DBO afluente (gr/m ³)	VDD promedio en m ³ /día	CCMD para DBO (gr/día)	Valor establecido para DBO en DS 90/00 (gr/día)	Fuente emisora
2	8.830	17.660	4.000	Si

5. Según se constató a partir de información proporcionada por la Dirección Regional de la Araucanía de Sernapesca, los volúmenes de producción del proyecto se resumen en la siguiente tabla.

Tabla 2 Producción anual período 2012 – 2020, expresada en Kg/año.

Titular	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Piscícola Huililco Ltda.	701 kg	4.150 kg	2.516 kg	21.270 kg	13.674 kg	3.973 kg	4.611 kg	193 kg	1.592 kg

Elaboración Propia en base a información aportada por Sernapesca.

6. De la actividad de inspección realizada por la SMA, con fecha 06 de noviembre de 2020, destacan los siguientes hallazgos:
 - 6.1. El proyecto “Piscicultura Huililco” informa que se encuentra en operaciones desde inicios del año 2004, situación que sumado a que fue calificado como fuente emisora por la Superintendencia de Servicios Sanitarios conforme al DS 90/00 y por lo tanto ha estado acogido al control de la norma de emisión desde el año 2006 a la fecha, se concluye del análisis de antecedentes que le es aplicable el literal o.7) del D.S. 95/01 y posteriormente el literal o.7.4) del D.S. 40/12.
 - 6.2. El proyecto al analizar los caudales promedio de descarga reportados por el Titular en su respuesta al acta de inspección y considerando valores de aguas residuales propias de este tipo de procesos, permiten concluir que el valor de carga contaminante media diaria para el parámetro de DBO (como ejemplo de análisis) supera en más de 4 veces el valor establecido por el D.S. 90/00 para calificar como fuente emisora, por lo cual se ratifica la aplicabilidad de dicho concepto y por consiguiente la exigencia de tipificación del literal o.7.4 del Reglamento del SEIA.
 - 6.3. Del reporte presentado por Sernapesca de La Araucanía para el período 2012 -2020, se puede verificar que existen dos periodos (2015-2016) en donde el proyecto Piscicultura Huililco supera las 8 Ton/anuales de producción, siendo por lo tanto aplicable el literal n.5 del D.S. 40/12.
 - 6.4. Que, ente los años 2013 y 2016 el Titular realiza 4 intentos de ingreso al SEIA, en donde en tres ocasiones no fue admitido a trámite el proceso y en el cuarto el proyecto es rechazado por incumplimientos específicamente en los aspectos referidos al Código de Aguas. El resumen de lo antes señalado se pude observar en la Tabla 3.

Tabla 3 Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas al SEIA por el titular

Nombre DIA	Fecha de ingreso	Tipología	Causa de término
Regularización y mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua	23/12/2013	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos formales establecidos en Art. 14, 15, 16 y 19 del RSEIA.
Mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua	19/01/2015	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos formales establecidos en Art. 19 y 28 del RSEIA
Piscicultura Ojos del Caburgua	23/12/2015	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos establecidos en Art. 19 del RSEIA, y por no subsanar los antecedentes emitidos en la resolución de inadmisibilidad de la DIA anterior
Piscicultura Ojos del Caburgua	23/03/2016	n.5	Rechazada mediante Res. Ex. N°138/2016 de la COEVA La Araucanía, por incumplimiento de normativa

			ambiental aplicable, específicamente del Código de Aguas.
--	--	--	---

7. Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA, establecen un catálogo de proyectos y actividades susceptibles de generar impacto ambiental, que deben ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución. En este contexto, y revisados los antecedentes mencionados en los numerales precedentes, es posible señalar lo siguiente:

7.1. En primer lugar, es necesario analizar la tipología de ingreso establecida en el subliteral n.5 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Al respecto, dicho literal establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.
Los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]*

*“Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.
Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.*

7.2. En segundo lugar, es necesario analizar la tipología de ingreso establecida en el subliteral o.7.4 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Al respecto, dicho literal establece lo siguiente:

“Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos

7.3. En tercer lugar, es necesario analizar la tipología de ingreso establecida en el literal p del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Al respecto, dicho literal establece lo siguiente:

“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

7.4. Considerando lo establecido en el subliteral n.5. antes citado y en atención al análisis de los antecedentes presentados, el proyecto ha superado sólo en dos oportunidades el umbral de 8 toneladas anuales de producción de peces exigido por la tipología en análisis, específicamente durante el 2015 y 2016, siendo 21,27 y 13,67 toneladas anuales, respectivamente. En relación a ello, se indica que los antecedentes antes indicados no son concluyentes, dado que no existe una superación permanente del umbral establecido en el subliteral n.5, razón por la cual no es posible determinar si el proyecto requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7.5. En relación al literal o.7.4 del RSEIA la Superintendencia de Medio Ambiente señala que se superaría 4 veces el valor establecido por el D.S. 90/00 para calificar como fuente emisora , lo cual fue calculado en base a un valor teórico característico del rubro para la concentración de DBO (2 gr/m³), razón por la cual no es posible calcular la carga contaminante media diaria real, sino que es un valor teórico, es decir, la información proporcionada no permite determinar si el proyecto requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el literal o.7.4. del D.S. 40/2012.

- 7.6. Considerando lo establecido en el literal p) el proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, toda vez que las partes, obras o acciones se desarrollan en un predio de propiedad privada, perteneciente a la empresa Piscícola Huililco Limitada, según se desprende de los antecedentes presentados por la SMA.
8. En conclusión, los antecedentes aportados no permiten a esta repartición pronunciarse respecto de si el proyecto “Piscicultura Huililco”, del titular Piscícola Huililco Limitada representada por el Sr. Francisco Estay Caballero, requiere o no ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ANDREA FLIES LARA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de La Araucanía

DRL/MSF/msf

Distribución:

- Indicada. E-mail: oficinadepartes@sma.gob.cl
- Oficina Regional SMA, Región de La Araucanía. e-mail: oficina.raucania@sma.gob.cl
- División Jurídica SEA. e-mail: oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Oficina de Partes SEA